



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 381-2023

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2023-00187-00

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Negado el impedimento puesto de manifiesto, corresponde proveer sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por RAÚL RINCÓN PLATA, actuando en calidad de representante legal de la empresa RHINOX COLOMBIA S.A.S., en contra de las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE LA APARTADA Y PUERTO LIBERTADOR, los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO, SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO y SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTELIBANO, la COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL, la PROCURADURIA Y PERSONERIA SECCIONALES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el CONSORCIO PARQUE DIVINO NIÑO y el CONSORCIO ESTADIO PL 2018, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital, igualdad, petición, trabajo, seguridad social, debido proceso y acceso a la administración de justicia, salud, saneamiento ambiental, información, propiedad, libertad de empresa, formación técnica y profesional, buena fe contractual y confianza legítima del Estado en la promoción, creación, actuación y desarrollo empresarial, omisión e incumplimiento de los deberes y funciones gubernamentales y judiciales, responsabilidad solidaria y estatal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, la cual, se admitirá. Además, se ordenará vincular a los sujetos procesales del proceso que dio origen a la queja constitucional.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, la que, coincide con el objeto de la acción, considera la Sala que la misma resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados los accionantes, lo cual, en este momento no se torna viable.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Vincular a este trámite a todos los sujetos procesales dentro de los procesos distinguidos con radicados n°. 234663189001-2019-00069-00; y n°. 2021-00113, relacionados con los hechos de esta acción.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades accionadas y los vinculados, para que, en el término de **un (1) día**, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan

informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir a los JUZGADOS PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO, SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELIBANO para que aporten, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, los expedientes que contienen las actuaciones de los procesos distinguidos con radicado n°. 234663189001-2019-00069-00; y 2021-00113, relacionados con los hechos objeto de la presente acción constitucional.

6.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

9.- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

10.-La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

11.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00189-00 FOLIO 388-2023
DEMANDANTE	ANTONIO MANUEL HERRERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE CRISTIAN CATALÁN VASQUEZ.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE – SEDE MEDELLÍN
VINCULADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN

ANTONIO MANUEL HERRERA, actuando en calidad de agente oficioso de CRISTIAN CATALÁN VASQUEZ, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE – SEDE MEDELLÍN, por presunta violación a los derechos fundamentales al *debido proceso*, *acceso a la administración de justicia*, *tutela judicial efectiva* y *prevalencia de la realidad sobre las formas*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política, junto con los decretos 2591 de 1991 y 1392 de 2002, atendiendo el precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en el cual se ha mantenido la postura respecto a que las reglas de reparto no constituyen fundamento para declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de acciones como las que nos ocupa. (Corte Constitucional. providencia A-321/21).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por ANTONIO MANUEL HERRERA, actuando en calidad de agente oficioso de CRISTIAN CATALÁN VASQUEZ

contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE – SEDE MEDELLÍN, por presunta violación a los derechos fundamentales al *debido proceso*, *acceso a la administración de justicia*, *tutela judicial efectiva* y *prevalencia de la realidad sobre las formas*.

SEGUNDO: VINCÚLESE al asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo con acción real Rad N° 11001310300620200039000 que se surte en ese despacho judicial.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a todos los sujetos procesales intervinientes y vinculados dentro del proceso ejecutivo con acción real Rad N° 11001310300620200039000 que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado en mención, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (02) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SÉPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

OCTAVO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado